



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0143/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0256, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ginelda Altagracia Román Beato contra la Sentencia núm. 703, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 703, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Ginelda Altagracia Román Beato y su dispositivo es el siguiente:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ginelda Altagracia Román Beato, contra la sentencia núm. 502-18-SSN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;*

***Segundo:** Se condena al pago de las costas;*

***Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

La referida decisión fue notificada a la señora Ginelda Altagracia Román Beato mediante el Acto núm. 471/2019, instrumentado por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, alguacil ordinario de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Entre los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrida, señor Antonio Ramírez Valentín.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la señora Ginelda Altagracia Román Beato el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) en contra la Sentencia núm. 703, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La instancia recursiva fue notificada al recurrido, señor Antonio Ramírez Valentín, mediante el Acto núm. 0241/19, instrumentado por el ministerial Juan Eriberto Toribio, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

El doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 703. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercero Medio:** Violación al debido proceso que violenta el derecho a una defensa; **Cuarto Medio:** Violación al principio de presunción de inocencia”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la recurrente alega que el acto de protesto de cheque de que se trata, es nulo toda vez que el mismo tiene una tachadura en su fecha; sin embargo, se ha podido comprobar que la Corte a qua [sic] al valorar el referido acto de protesto, advirtió que el mismo no es nulo de pleno derecho por una tachadura contenida en la indicación de la fecha, es decir, que esto no le resta eficacia para constituirse en un instrumento de comprobación de la imposibilidad de cobrar un cheque ante la inexistencia de fondos; reflexión con la que esta Segunda Sala está conteste, sin poder advertirse con este razonamiento contradicción alguna con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, como alega erróneamente la recurrente, razón por la cual procede el rechazo de su planteamiento;

Considerando, que ciertamente, la doctrina ha establecido que el protesto es un acto que puede ser instrumentado por alguacil o por notario público, cuyo objetivo es hacer constar, de manera fehaciente, la falta de pago o aceptación de un cheque; y de conformidad con las disposiciones de los artículos 40 y 42 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, el tenedor de un cheque, a falta de pago, puede iniciar acciones judiciales en contra de los obligados, siempre que haya presentado el cheque al librado dentro del plazo legal establecido, y este no haya sido pagado, haciéndolo constar en el acto de protesto; que esta falta de pago debe ser informada al obligado, siempre que conste en el cheque su nombre y domicilio, de donde se infiere que una tachadura en la fecha no vicia de nulidad el acto de protesto, ya que el objetivo del mismo se ha concretado con la verificación de la falta de pago; procediendo por consiguiente, el rechazo de dichos alegatos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en lo que se refiere al planteamiento de la recurrente en el sentido de que se rechace la constitución en parte civil, toda vez que no se apreció un daño causado por esta en perjuicio del demandante; es evidente la procedencia del rechazo del mismo, esto así porque quedó comprobada la responsabilidad civil delictual de dicha recurrente, fijando la Corte de Apelación una indemnización que consideró proporcional al daño recibido por el querellante al recibir un cheque sin la debida provisión de fondos; de donde se desprende la improcedencia del mencionado planteamiento;

Considerando, que en lo que respecta al segundo aspecto denunciado por la recurrente en su escrito de casación, relativo a la pena establecida en la sentencia condenatoria emitida por la Corte de Apelación, alegando cuestiones relacionadas a la edad con la que contaba al momento de ser condenada, resulta oportuno destacar que el punto atacado escapa de nuestra competencia, ya que al tratarse de la sanción que le fue impuesta por dicho tribunal, nos imposibilita realizar el examen correspondiente, esto justificado en las funciones que como corte de casación la norma nos confiere, donde los aspectos fácticos que están íntimamente ligados a la labor de valoración de las pruebas sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, y no en ocasión del conocimiento de un recurso de casación, como es el caso, tal y como ha sido establecido por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0387/16, del 11 de agosto de 2016, por tanto no ha lugar a referirnos al respecto; por todo lo cual es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la recurrente, señora Ginelda Altagracia Román Beato, alega, entre otros argumentos, los siguientes:

a. POR CUANTO: A que al fallar como lo hicieron en sus respectivas sentencias, tanto la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, transgredieron principios constitucionales y derechos fundamentales a los que tiene acceso todo justiciable, tales como: la falta de motivación, la violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la normativa procesal penal frente al ámbito de los derechos humanos al momento de aplicar penas privativas de libertad en lo que se refiere a personas envejecientes o de la tercera edad.

Sobre la motivación de la sentencia como componente esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva en un estado democrático de derecho.

b. POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia a través de su decisión No. 703 del 12 de julio de 2019, lo que procedió fue a agravar aún más el estado de indefensión que por falta de motivación de la sentencia que en su momento incurrió la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en contra de la hoy recurrente al rechazar el correspondiente Recurso de Casación que le fue sometido por ese concepto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. POR CUANTO: A que somos de la opinión que muy por el contrario a lo expresado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su ya anteriormente transcrito párrafo identificado con el número 15 de su decisión, así como también por el contrario a la posterior confirmación o espaldarazo dado a la penosa actuación de este Tribunal por parte de la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia en su decisión 703 contra la cual se interpone el presente Recurso de Revisión, entendemos que se puede sin dudas apreciar que en ninguna de estas dos últimas decisiones en efecto se realizó un análisis pormenorizado de los documentos aportados como en realidad e indiscutiblemente fue realizado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su decisión, más aún, igualmente entendemos que los supuestos “razonamientos” dados por la Corte A-qua [sic] y la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones se tratan de meras afirmaciones y no así de razonamientos o motivaciones jurídicas, es decir, la Corte A-qua [sic] y la Suprema Corte de Justicia, revocaron una sentencia absolutoria primeramente dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de nuestra representada, sin siquiera mencionar o indicar por cuales [sic] razones, apreciaciones o valoraciones dichos tribunales realmente revocaron dicha decisión, lo cual las hace de pleno derecho sentencias total y completamente arbitrarias, y por ende violatorias a los derechos fundamentales de nuestra representada.

d. POR CUANTO: A que conforme a lo anterior debemos decir, que tanto la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar sus respectivas sentencias, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomaron en consideración la concepción moderna del “Principio de la Lógica Probatoria [sic]”, el cual implica la obligación del juzgador de expresar las razones jurídicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se desestima o se da valor a las pruebas aportadas por las partes, así como tampoco tomaron en cuenta el derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable en un proceso, puesto a que sea para bien o para mal, los justiciables tiene derecho a saber porque [sic] fue acogida o desestimada tal o cual acción incoada a su favor o en contra.

e. POR CUANTO: A que es por ello que debemos afirmar, que las actuaciones realizadas tanto por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su sentencia, así como por la sentencia dada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia al esta rechazar el Recurso de Casación interpuesto contra la primera, conllevan una franca violación a la Tutela Judicial Efectiva y por ende al sagrado Derecho de Defensa de nuestra representada, esto así porque como hemos podido notar y se puede fácilmente apreciar de la simple lectura de estas decisiones jurisdiccionales, en ninguna de ellas se indicó cuáles fueron las motivaciones que real y efectivamente llevaron a variar y reformar el criterio de por si correcto y apegado a los derechos fundamentales que inicialmente había sido establecido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su sentencia penal No. 040-2017-SSen-00197.

f. POR CUANTO: A que al no haber ninguna motivación, tanto en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional así como también en la sentencia emanada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, se puede verificar que en ambas se transgredió de manera clara el principio de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución, y muy particularmente dentro de este al sagrado derecho de defensa constitucionalmente establecido, pues como bien sabe este Honorable Tribunal Constitucional, solamente a través de sentencias bien motivadas se puede controlar la correcta aplicación del Derecho vigente libre de cualquier arbitrariedad en un Estado Democrático de Derecho como constitucionalmente se jacta de ser el nuestro.

Sobre la violación al derecho de defensa y. con él al debido proceso y. la tutela judicial efectiva en un estado democrático de derecho.

g. POR CUANTO: A que además de lo anterior, la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia que hoy se recurre, también lesionó el derecho de defensa de nuestra representada, al no contemplar aspectos atinentes a la nulidad de un acto procesal que como tal acarrearía el rechazo completo del proceso penal seguido en su contra, y sólo se contentó con dar por válidas las afirmaciones esbozadas por la Corte de Apelación que dictó la sentencia objeto del entonces recurso de casación interpuesto, y que revocó la sentencia del tribunal de primer grado en ese sentido, indicando que el acto anulado por el Tribunal A-quo [sic] no era tal.

h. POR CUANTO: A que tanto la Corte de Apelación, como la Suprema Corte de Justicia y los mismos abogados constituidos y apoderados especiales del entonces querellante y actor civil, el señor ANTONIO RAMÍREZ VALENTÍN, fueron contestes en admitir por separado y en diferentes instancias, que el acto de alguacil marcado con el No. 37/2017 de fecha 23 de enero de 2017 del ministerial JOSE



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANDRES REYES PAULINO del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que fue contenido del protesto de cheque notificado a nuestra representada, tenía un 'terror material' en la indicación de la fecha en que el mismo fue notificado.

i. POR CUANTO: A que igualmente tanto la Corte de Apelación, como la Suprema Corte de Justicia y los mismos abogados constituidos y apoderados especiales del entonces querellante y actor civil, el señor ANTONIO RAMÍREZ VALENTÍN, argumentan que este "error material" como le han denominado, no causaba ningún agravio a nuestra representada porque la misma compareció a las audiencias y presentó argumentos.

j. POR CUANTO: A que en su sentencia la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a reformar el criterio de por si correcto y apegado a los derechos fundamentales que inicialmente había sido establecido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su sentencia penal No. 040-2017-SSEN-00197, basándose esta Corte de Apelación única y exclusivamente en un párrafo que reza de la siguiente manera: "Que esta Corte, contrario a lo decidido por el a-quo [sic] sobre el acto Núm. 37-2017 de fecha 23 de enero de 2017 del ministerial JOSE ANDRES REYES PAULINO del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estima que no es nulo de pleno derecho por el error contenido en la indicación de la fecha, toda vez que el contenido del mismo y en sus traslados se da constancia de que fue entregado el día que tiene en su encabezamiento al Procurador Fiscal del Distrito Nacional según consta en la nota agregada al mismo..."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. POR CUANTO: A que de igual manera, en consonancia con lo anterior, y a propósito del Recurso de Casación por falta de motivación, contradicción de motivos, sentencia manifiestamente infundada, violación al derecho de defensa y al principio de presunción de inocencia, que interpusiera en su momento la parte hoy recurrente, señora GINELDA ALTAGRACIA ROMÁN BEATO, en contra de la susodicha decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia en su decisión No. 703 del 12 de julio de 2019, estableció de manera inverosímil lo siguiente: "Considerando, que en caso que nos ocupa, la recurrente alega que el acto de protesto de cheque de que se trata, es nulo toda vez que el mismo tiene una tachadura en su fecha; sin embargo, se ha podido comprobar que la Corte A-qua [sic] al valorar el referido acto de protesto, advirtió que el mismo no es nulo de pleno derecho por una tachadura contenida en la indicación de la fecha, es decir, no le resta eficacia para constituirse en un instrumento de comprobación de la imposibilidad de cobrar un cheque ante la inexistencia de fondos; reflexión con la que esta Segunda Sala esta conteste... "

l. POR CUANTO: A que lo anteriormente indicado tanto por la Corte de Apelación, como por la Suprema Corte de Justicia y los mismos abogados constituidos y apoderados especiales del entonces querellante y actor civil, el señor ANTONIO RAMÍREZ VALENTÍN, en su escrito de defensa contentivo del recurso de casación, no es más que una falsa premisa que ellos mismos se han creado, puesto a que este insignificante "error material o simple tachadura" como ellos mismos convenientemente le han bautizado o tildado, no se trataba en realidad de esa simpleza, sino más bien de una nulidad de forma y fondo absoluta evidente y manifiesta de dicho acto de protesto de cheque, pues el mismo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenía una borradura en la fecha en que se realizó la notificación de dicho acto a nuestra representada, lo cual no le permitía con certeza establecer la fecha real en que fue verdaderamente notificada y con ello si los plazos del proceso verbal de protesto que establece la Ley No. 2859 sobre Cheques fueron debidamente respetados o no por el entonces querellante y actor civil.

m. POR CUANTO: A que esta situación pudo ser sabiamente comprobada por la Honorable jueza Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en su sentencia No. 040-2017-SSEN-00197 de fecha 12 de diciembre de 2017, dictaminó la nulidad absoluta del acto de alguacil marcado con el No. 37/2017 de fecha 23 de enero de 2017 del ministerial JOSE ANDRES REYES PAULINO del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación del proceso verbal de protesto de cheque a nuestra representada, al entender dicha Jueza que si un acto no indicaba de manera clara y fehaciente la fecha en que el mismo fue notificado, entonces esta situación impedía que la contraparte contra la quien [sic] se arguye dicho acto, tenga la oportunidad de defenderse dentro de los plazos que la ley dispone, y sobre todo como en el caso en cuestión, que se trata de un protesto de cheques, de depositar y provisionar los fondos del cheque que le ha sido supuestamente protestado, o de verificar si dicho protesto se realizó dentro de los plazos que manda y ordena la Ley No. 2859 sobre Cheques, y esta situación demuestra una clara desigualdad de armas, al entendimiento correctísimo de la Honorable Jueza que conoció el caso en el Tribunal A-quo [sic], deviniendo en una clara, flagrante, manifiesta y olímpica violación al derecho de defensa y al debido proceso en contra de nuestra representada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la violación a la normativa procesal penal en cuanto a la edad para aplicar las penas privativas de libertad y los derechos humanos de las personas de edad avanzada. -

n. POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia 703 del 12 de julio de 2019, al momento decidir sobre una de las causales que motivaron el Recurso de Casación interpuesto contra la decisión dictada a propósito del caso por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que fue argüida por el eminente abogado constituido y apoderado especial que ostentaba la representación de nuestra hoy patrocinada, se escudó en un precedente Constitucional de este mismo Tribunal Constitucional, para no referirse a un tema de derecho humano como lo es la condenación a una pena de seis (06) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo mujeres en contra de nuestra representada, la cual tanto la Suprema Corte de Justicia como la Corte de Apelación conocían que la misma tiene una edad avanzada de más de setenta (70) años.

o. POR CUANTO: A que según la Ley No. 352-98, se considera persona envejeciente o de tercera edad, a toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad, o de menos, que, debido al proceso de envejecimiento, experimente cambios progresivos desde el punto de vista psicológico, biológico, social y material.

p. POR CUANTO: A que de igual manera la Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente, establece que la misma tiene como fin el impedir que se institucionalice al envejeciente de manera que, siempre que sea posible, este permanezca en su núcleo familiar y 4 en la comunidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. *POR CUANTO: A que el artículo 3 de la Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente, establece que: “El y la envejeciente tienen derecho a permanecer en su núcleo familiar.”*

r. *POR CUANTO: A que el único párrafo del artículo 5 de la Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente, establece que: “En materia penal, se evitará al máximo la toma de medidas que impliquen la pérdida de la libertad de tránsito del o la envejeciente.”*

s. *POR CUANTO: A que el artículo 342 del Código Procesal Penal establece que las autoridades judiciales deberán tener una consideración respecto de las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos que el mismo sobrepasen los setenta años de edad.*

t. *POR CUANTO: A que conforme lo anterior, y si tomamos en cuenta la interesante tesis a la cual nos adherimos plenamente y que ha sido magistralmente expresada por Ornduff, entendemos que los seis (6) meses de prisión correccional impuestos a nuestra representada para ser o cumplidos en la Cárcel Modelo Najayo Mujeres, y que fuere ordenada en contra de nuestra representada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la sentencia penal No. 502-18-SS-00124 y que fue a la vez ratificada por la sentencia 703 de la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, es total y completamente inconstitucional y contaría a los derechos fundamentales y humanos de nuestra representada en su calidad de persona envejeciente, máxime si tomamos en cuenta lo establecido en nuestra Carta Magna en sus artículos 5, 7, 8, 38, 39, 40 y 57 de la misma, y más porque van en detrimento de sus derechos humanos referentes a la igualdad y dignidad de su persona.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Con base en dichas consideraciones, la recurrente, señora Ginelda Altagracia Román Beato, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional por haber sido interpuesto de acuerdo con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto y, en consecuencia, ANULAR la sentencia No. 703, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha del 12 de julio de 2019.

TERCERO: DISPONER en todo caso el envío de este expediente al Tribunal del poder Judicial que este Honorable Tribunal Constitucional entienda y considere pertinente, el cual a nuestro humilde entender sería de nuevo la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte, para que otros jueces fallen el fondo del recurso de que se trata con estricto apego al criterio que tenga a bien establecer este Honorable Tribunal Constitucional, en relación con los derechos fundamentales violados, reiterándose que al conocer el fondo del recurso debe responder conforme a derecho válido todos y cada una de los agravios planteados originalmente en el recurso de casación.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales
No. 137-11

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1. Mediante escrito de defensa del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el recurrido, señor Antonio Ramírez Valentín, alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

a. Una sentencia bien motivada, digna de loas, con ponderaciones claras y precisas de sus argumentos, sin desperdicios.

b. Los argumentos de manera irresponsable quieren ser distorsionados por la parte accionante, imputada Ginelda Román Beato, al tratar de confundir a los Jueces del Tribunal Constitucional, citando ponderaciones que fueron debatidas;

c. Todas las partes presentes, debidamente representadas por sus abogados, en la audiencia de fondo celebrada en la Segunda Sala de la Corte de apelación penal, incluso con la presencia del Ministerial actuante, quien hizo aclaración respecto a la duda de la mencionada tachadura en el acto de alguacil notificado;

d. Una vez aclaradas las dudas por los honorables Magistrado que estaban a cargo del procedimiento, quedó configurada y demostrada que la imputada actuó deliberadamente con mala fe, librador [sic] un cheque sin fondo en contra del Banco BHD, en perjuicio de Antonio Ramírez Valentín;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La encartada Ginelda Altagracia Román Beato, accionante constitucional, es autora de un delito contemplado en el acápite A, del artículo 66, de la Ley No. 2859 sobre cheques, modificada por la Ley No. 62-00 de fecha 3 de agosto de 2000;

f. Ha violentado la Ley de cheque, librando el cheque 1310 contra el banco BHD, con el monto de RD\$1,256,00.00 (un millón doscientos cincuenta y seis mil ciento dieciséis pesos dominicanos con 00/100), en fecha 7 de junio del 2017, en perjuicio de Antonio Ramírez Valentín;

g. Sabe la parte accionante que la motivación anterior dada en la sentencia que se revisa fue el resultado de las aclaraciones que se hicieron en audiencia pública y contradictoria con la presencia y declaración del Ministerial que hizo la notificación JOSE ANDRES REYES PAULINO;

h. Los Jueces de Tribunal apoderado, dejan claramente establecido que se ha configurado un delito de violación a la Ley de Cheque en la República Dominicana y así lo entienden y lo ratifican los Jueces de la Suprema Corte al deliberar en sus atribuciones penales mediante la sentencia número 703, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de julio del 2019, motivo del presente recurso de Revisión Constitucional;

i. La sentencia [de apelación] fue ratificada con toda su fuerza mediante la sentencia número 703, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de julio del 2019, objeto del presente recurso DE REVISION CONSTITUCIONAL DE LA DECISION JURISDICCIONAL a favor del acusador y/o actor civil, recurrente en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, recurrido en Casación y accionado ante el Tribunal Constitucional el señor Antonio Ramírez;

j. Por tanto, Honorables Magistrados, es claro que se está en presencia de una sentencia apegada a las reglas, y en las audiencias celebradas hubo oportunidad para aclarar todas las dudas respecto a las notificaciones;

k. Han hecho los Jueces una total y justa apreciación de los hechos, los motivos y de la causa y emitido una sentencia provista de justicia, con absoluta y suficiente base legal.

l. Es evidente que en la sentencia impugnada hay un manifiesto apego a los textos jurídicos y principios legales y apego al carácter constitucional de nuestro sistema judicial, y por tanto, dese ser ratificada;

m. Y no hay razón para declarar admisible la presente acción de DE [sic] REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LA DECISION JURISDICCIONAL descrita en la presente instancia;

5.2. Con base en dichas consideraciones, el recurrido concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que sea rechazada la Solicitud de revisión constitucional en contra de la sentencia número 703, dictada por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados de la Segunda Sala de audiencia de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación de lo Penal, en fecha 12 de julio del 2019, por ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este pedimento, además de extemporáneo, improcedente mal fundado y carente de base legal.

Solicitud a pedimento de la imputada Ginelda Altagracia Román Beato, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cedula de identidad y electoral No. 001-0191923-1, domiciliada y residente en la calle Primera No. 07, Edificio La Palma, piso I, apto 1-C, del sector de Arroyo Hondo, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial el doctor Juan E. Nadal Ponce, titular de la cedula de identidad y electoral No. 001-1373841-3, matriculado en el Colegio de Abogados, bajo el número 39664-516-03, con estudio profesional abierto en el Tercer Nivel, del Centro Comercial Plaza Central, No. 271, ubicado en la Av. 27 de Febrero, relativa a la querrela penal por protesto de cheque desprovisto de fondo, dictada con motivo en contra de la sentencia penal No. 502-18-SSEN-00124, de fecha quince (15) de Agosto, del año 2018, dictada por los Honorable [sic] Jueces que presiden la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a su vez fue dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Recurrido Antonio Ramírez Valentín en contra de la sentencia No. 040-2017-SSEN-00197, de fecha (12) de diciembre, del año 2017, dictada en la Segunda Sala de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional;

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, sea DESESTIMADA y DECLARADA INADMISIBLE la acción de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por accionante GINELDA ALTAGRACIA ROMÁN BEATO, por demostrar el accionado ANTONIO RAMIREZ VALENTÍN que no han sido violado [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales en el curso del procedimiento y que los Jueces fueron cuidadosos en sus decisiones y respetaron el debido proceso.

TERCERO: Que en consecuencia sea RATIFICADA en todas sus partes la sentencia penal No. número [sic] 703, dictada en fecha 12 de julio del 2019, dictada por los Honorables Jueces que presiden la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse dictado en base a las normas legales vigentes y por hacer justicia a la víctima;

CUARTO: Declarar libre de costas el presente proceso por su carácter gratuito.

QUINTO: De manera subsidiaria y sin renuncia a nuestras conclusiones anteriores, en cuanto al aspecto civil sea ratificada en todas sus partes por estar apegadas a las normas legales vigentes;

SEXTO: Que ORDENEIS el archivo del expediente.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 703, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. El Acto núm. 471/2019, instrumentado por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, alguacil ordinario de Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

3. La instancia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ginelda Altagracia Román Beato contra la Sentencia núm. 703, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

4. El Acto núm. 0241/19, de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan Eriberto Toribio, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

5. El escrito de defensa depositado por el señor Antonio Ramírez Valentín el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

6. El Acto núm. 528/2019, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó a la parte recurrente el señalado escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación penal privada y la constitución en actor civil presentada por el señor Antonio Ramírez



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valentín contra la señora Ginelda Altagracia Román Beato por violación del artículo 66, literal *a*, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la núm. 62-00. Mediante la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00197, de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó dicha acusación penal, así como la constitución en actor civil, por insuficiencia probatoria.

Inconforme con esta sentencia, el señor Antonio Ramírez Valentín interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 502-18-SSEN-00124, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que declaró culpable a la imputada, señora Ginelda Altagracia Román Beato, por violación del artículo 66, literal *a*, de la Ley núm. 2859 y, en consecuencia, la condenó a la pena de seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, aplicando el perdón de la multa, según lo dispuesto por el artículo 340 del Código Procesal Penal. Además, la condenó a la restitución del monto del cheque 1310, girado contra el Banco Popular, ascendente a un millón doscientos cincuenta y seis mil ciento dieciséis pesos dominicanos (\$1,256,116.00), por haber sido protestado dentro del plazo de ley, así como al pago de trescientos mil pesos dominicanos (\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al señor Antonio Ramírez Valentín por el indicado ilícito penal.

En desacuerdo con esa última decisión, la señora Ginelda Altagracia Román Beato interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 703, de doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15¹, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo). En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la señora Ginelda Altagracia Román Beato mediante acto núm. 471/2019, de

¹ Dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

b. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso este requisito ha sido satisfecho en razón de que la sentencia recurrida, la núm. 703, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

c. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

d. La parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la violación del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, como consecuencia de la (alegada) violación del derecho a la debida motivación y al derecho defensa (consagrado en el artículo 69 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución) y la violación a la normativa penal en cuanto a la edad para aplicar penas privativas de libertad y los derechos humanos de las personas de edad avanzada por parte de la Suprema Corte de Justicia, así como la falta de tutela de esos derechos por parte de este órgano frente a lo decidido en ese sentido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Al respecto aduce lo siguiente:

POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia a través de su decisión No. 703 del 12 de julio de 2019, lo que procedió fue a agravar aún más el estado de indefensión que por falta de motivación de la sentencia que en su momento incurrió la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en contra de la hoy recurrente al rechazar el correspondiente Recurso de Casación que le fue sometido por ese concepto.

POR CUANTO: A que además de lo anterior, la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia que hoy se recurre, también lesionó el derecho de defensa de nuestra representada, al no contemplar aspectos atinentes a la nulidad de un acto procesal que como tal acarreaba el rechazo completo del proceso penal seguido en su contra, y sólo se contentó con dar por válidas las afirmaciones esbozadas por la Corte de Apelación que dictó la sentencia objeto del entonces recurso de casación interpuesto, y que revocó la sentencia del tribunal de primer grado en ese sentido, indicando que el acto anulado por el Tribunal A-quo [sic] no era tal.

POR CUANTO: A que el único párrafo del artículo 5 de la Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente, establece que: “En materia penal, se evitará al máximo la toma de medidas que impliquen la pérdida de la libertad de tránsito del o la envejeciente”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De lo anteriormente transcrito concluimos que la recurrente ha invocado la violación, en su contra, de un derecho fundamental, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, verificamos que estos han sido satisfechos. En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso por falta de motivación y la violación del derecho de defensa es atribuida a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la dictó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

g. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

[...] contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque le permitirá



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar profundizando y afianzando su posición en torno al deber que tienen los tribunales de motivar adecuadamente sus decisiones como garantía del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados como derechos fundamentales por el artículo 69 de la Constitución.

9.2. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó –como se ha visto– el recurso de casación interpuesto por la señora Ginelda Altagracia Román Beato contra la Sentencia núm. 502-18-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

10.2. El recurso de revisión se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

POR CUANTO: A que somos de la opinión que muy por el contrario a lo expresado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su ya anteriormente transcrito párrafo identificado con el número 15 de su decisión, así como también por el contrario a la posterior confirmación o espaldarazo dado a la penosa actuación de este Tribunal por parte de la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia en su decisión 703 contra la cual se interpone el presente Recurso de Revisión, entendemos que se puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin dudas apreciar que en ninguna de estas dos últimas decisiones en efecto se realizó un análisis pormenorizado de los documentos aportados como en realidad e indiscutiblemente fue realizado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su decisión, más aún, igualmente entendemos que los supuestos “razonamientos” dados por la Corte A-qua [sic] y la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones se tratan de meras afirmaciones y no así de razonamientos o motivaciones jurídicas, es decir, la Corte A-qua [sic] y la Suprema Corte de Justicia, revocaron una sentencia absolutoria primeramente dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de nuestra representada, sin siquiera mencionar o indicar por cuales [sic] razones, apreciaciones o valoraciones dichos tribunales realmente revocaron dicha decisión, lo cual las hace de pleno derecho sentencias total y completamente arbitrarias, y por ende violatorias a los derechos fundamentales de nuestra representada.

POR CUANTO: A que al no haber ninguna motivación, tanto en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional así como también en la sentencia emanada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, se puede verificar que en ambas se transgredió de manera clara el principio de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución, y muy particularmente dentro de este al sagrado derecho de defensa constitucionalmente establecido, pues como bien sabe este Honorable Tribunal Constitucional, solamente a través de sentencias bien motivadas se puede controlar la correcta aplicación del Derecho vigente libre de cualquier arbitrariedad en un Estado Democrático de Derecho como constitucionalmente se jacta de ser el nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que además de lo anterior, la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia que hoy se recurre, también lesionó el derecho de defensa de nuestra representada, al no contemplar aspectos atinentes a la nulidad de un acto procesal que como tal acarreaba el rechazo completo del proceso penal seguido en su contra, y sólo se contentó con dar por válidas las afirmaciones esbozadas por la Corte de Apelación que dictó la sentencia objeto del entonces recurso de casación interpuesto, y que revocó la sentencia del tribunal de primer grado en ese sentido, indicando que el acto anulado por el Tribunal A-quo [sic] no era tal.

POR CUANTO: A que de igual manera, en consonancia con lo anterior, y a propósito del Recurso de Casación por falta de motivación, contradicción de motivos, sentencia manifiestamente infundada, violación al derecho de defensa y al principio de presunción de inocencia, que interpusiera en su momento la parte hoy recurrente, señora GINELDA ALTAGRACIA ROMÁN BEATO, en contra de la susodicha decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia en su decisión No. 703 del 12 de julio de 2019, estableció de manera inverosímil lo siguiente: “Considerando, que en caso que nos ocupa, la recurrente alega que el acto de protesto de cheque de que se trata, es nulo toda vez que el mismo tiene una tachadura en su fecha; sin embargo, se ha podido comprobar que la Corte A-qua [sic] al valorar el referido acto de protesto, advirtió que el mismo no es nulo de pleno derecho por una tachadura contenida en la indicación de la fecha, es decir, no le resta eficacia para constituirse en un instrumento de comprobación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de cobrar un cheque ante la inexistencia de fondos; reflexión con la que esta Segunda Sala esta conteste...”.

POR CUANTO: A qué la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia 703 del 12 de julio de 2019, al momento decidir sobre una de las causales que motivaron el Recurso de Casación interpuesto contra la decisión dictada a propósito del caso por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que fue argüida por el eminente abogado constituido y apoderado especial que ostentaba la representación de nuestra hoy patrocinada, se escudó en un precedente Constitucional de este mismo Tribunal Constitucional, para no referirse a un tema de derecho humano como lo es la condenación a una pena de seis (06) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo mujeres en contra de nuestra representada, la cual tanto la Suprema Corte de Justicia como la Corte de Apelación conocían que la misma tiene una edad avanzada de más de setenta (70) años.

POR CUANTO: A que según la Ley No. 352-98, se considera persona envejeciente o de tercera edad, a toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad, o de menos, que, debido al proceso de envejecimiento, experimente cambios progresivos desde el punto de vista psicológico, biológico, social y material.

POR CUANTO: A que de igual manera la Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente, establece que la misma tiene como fin el impedir que se institucionalice al envejeciente de manera que, siempre que sea posible, este permanezca en su núcleo familiar y 4 en la comunidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Como ha podido apreciarse, la recurrente sustenta su recurso de revisión en tres argumentos esenciales: la (alegada) violación del derecho a la debida motivación y la (alegada) violación del derecho de defensa, como garantías del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, así como la violación de los derechos de las personas de la tercera edad en cuanto a la imposición de una pena privativa de libertad.

10.4. En cuanto al primer y segundo medio, la recurrente sostiene que “en ninguna de estas dos últimas decisiones en efecto se realizó un análisis pormenorizado de los documentos aportados como en realidad e indiscutiblemente fue realizado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su decisión”. En ese sentido, la recurrente pretende que este órgano constitucional se refiera al tratamiento otorgado por los tribunales ordinarios al acto de protesto del cheque núm. 1310, como elemento probatorio en el proceso penal seguido en su contra.

10.5. En cuanto a la valoración de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia TC/0102/14, el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Asimismo, en la sentencia TC/0264/17, el Tribunal precisó: “Por otro lado, ha señalado este mismo tribunal constitucional que la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con observancia de las formas y condiciones previstas en la ley”².

10.7. Al tenor de lo anterior, no corresponde a este órgano de justicia constitucional invadir, en cuanto a la valoración de los elementos probatorios, las atribuciones de los tribunales ordinarios. Ello es así salvo en caso de desnaturalización y de desconocimiento de las garantías fundamentales relativas a los medios probatorios, como parte del derecho de defensa, lo que no se invoca en la especie. En razón de ello, procede rechazar los indicados medios planteados por la recurrente.

10.8. En cuanto al tercer medio, relativo a la violación de los derechos de las personas de la tercera edad, la recurrente en revisión expone que la Suprema Corte de Justicia “se escudó en un precedente Constitucional de este mismo Tribunal Constitucional, para no referirse a un tema de derecho humano como lo es la condenación a una pena de seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo mujeres”.

10.9. Para dar respuesta al medio invocado en casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció:

Considerando, que en lo que respecta al segundo aspecto denunciado por la recurrente en su escrito de casación, relativo a la pena establecida en la sentencia condenatoria emitida por la Corte de Apelación, alegando cuestiones relacionadas a la edad con la que contaba al momento de ser condenada, resulta oportuno destacar que

² Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0495/21, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el punto atacado escapa de nuestra competencia, ya que al tratarse de la sanción que le fue impuesta por dicho tribunal, nos imposibilita realizar el examen correspondiente, esto justificado en las funciones que como corte de casación la norma nos confiere, donde los aspectos fácticos que están íntimamente ligados a la labor de valoración de las pruebas sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, y no en ocasión del conocimiento de un recurso de casación, como es el caso, tal y como ha sido establecido por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0387/16, del 11 de agosto de 2016, por tanto no ha lugar a referirnos al respecto; por todo lo cual es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

10.10. De lo indicado precedentemente concluimos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia erró, mediante la Sentencia núm. 703, en la interpretación dada al precedente establecido en la sentencia TC/0387/16, ya que lo sometido a su consideración no fue una cuestión de hecho, sino de derecho. En efecto, como se ha visto, la señora Ginelda Altagracia Román Beato requirió a ese órgano jurisdiccional determinar si procedía y era pertinente y atinado y, por tanto, si había sido bien o mal aplicada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el derecho penal por haberle impuesto una pena privativa de libertad pese a su edad, ya que tiene más de 70 años de edad, medio que, de manera evidente, está referido – repetimos– a una cuestión de derecho, no de hecho.

10.11. Por consiguiente, al actuar como lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta en buen derecho al pedimento presentado por la recurrente, incurriendo así en una omisión por falta de estatuir y violando así el derecho fundamental a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, garantía esencial del debido proceso, estadio básico del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrados por el artículo 69 de la Constitución de la República.

10.12. En cuanto a la omisión por falta de estatuir, este tribunal constitucional precisó en la Sentencia TC/0578/17, que es el “vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

10.13. Respecto del derecho a la debida motivación la propia Suprema Corte de Justicia señaló lo siguiente en su sentencia núm. 121, dictada por las Salas Reunidas el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015):

[...] los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].

10.14. Respecto a la debida motivación, este tribunal constitucional ha establecido que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, el Tribunal expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la ha exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán³.

10.15. En este mismo sentido, en la Sentencia TC/0009/13 se indicó:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.16. En esta misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el *test de la debida motivación*, el cual sirve de parámetro de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado o no esta garantía fundamental. En esa decisión este órgano constitucional precisó que para que

³ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la sentencia TC/00/45/19, de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional⁴.*

10.17. En este contexto, este tribunal constitucional, al analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, verifica que, en cuanto al indicado medio, la Segunda Sala de la

⁴ La exigencia relativa a los parámetros del *test de la debida motivación* ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar, a modo de ejemplo, las siguientes sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0697/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0513/20, TC/0049/21, TC/0198/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0491/21, TC/0492/21 y TC/0609/23.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia no *desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación*. En efecto, del estudio de la sentencia impugnada se puede determinar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó adecuadamente los medios de casación presentados por la recurrente en casación, señora Ginelda Altagracia Román Beato. Se comprueba que esa alta corte no analizó si, al fallar como lo hizo e imponer una pena privativa de libertad a la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional interpretó y aplicó de manera correcta, razonable y atinada las disposiciones normativas que rigen el derecho penal en el sentido invocado por dicha señora con relación a la pena privativa de libertad respecto de las personas envejecientes.

10.18. De lo precedentemente indicado concluimos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio cumplimiento al primer requisito del test de la debida motivación, violación suficiente para anular la sentencia impugnada, sin que sea necesario verificar el cumplimiento de los demás requisitos del señalado test.

10.19. Procede, pues, acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ginelda Altagracia Román Beato, anular la Sentencia núm. 703, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), y consecuencia, remitir el expediente ante dicho órgano judicial, a fin de que, según el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, conozca nuevamente del caso “con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del [sic] derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”, de conformidad con las precedentes consideraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ginelda Altagracia Román Beato, contra la Sentencia núm. 703, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 703, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente correspondiente al presente caso ante dicho tribunal judicial para que, conforme a lo indicado, cumpla el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Ginelda Altagracia Román Beato, y al recurrido, señor Antonio Ramírez Valentín.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria